

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0081-2019, donde obra Auto N° 0144 del 12 de abril de 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividad consistente en:

*Handwritten signature or mark.*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

*"Suspensión inmediata de la captación ilegal del recurso hídrico del río Apartadó, a la sociedad **MAKAIRA S.A.**, con Nit 811.035.696-9, representada legalmente por el señor FABIO LEON RESTREPO VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 70.093.532, o por quien haga sus veces, con jurisdicción en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia."*

**SEGUNDO:** El acto administrativo antes citado fue notificado por correo electrónico, quedando surtido el día 28 de mayo de 2019.

### **III FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

**AUTO**

3

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Una vez verificada el Centro de Información de Tramites -CITA, no se encontró información relacionada con el trámite de concesión de aguas superficiales para riego en beneficio del predio denominado Makaira, ubicado en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, razón por la cual, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **MAKAIRA S.A., identificada** con Nit 811.035.696-9, por la presunta afectación al recurso agua al realizar captación de río Apartadó para el riego del cultivo de banano, afectando el caudal ambiental y el flujo del recurso hídrico, por las condiciones de sequía originados por el fenómeno del niño.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **V DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MAKAIRA S.A., identificada** con Nit 811.035.696-9, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a la sociedad **MAKAIRA S.A., identificada** con Nit 811.035.696-9, a través de su representante legal, para que inicie trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS** de conformidad con lo

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual se le otorga un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. SOLICITAR** a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, que se sirva realizar visita de seguimientos con el fin de determinar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 0144 del 12 de abril de 2019.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la sociedad **MAKAIRA S.A.**, identificada con Nit 811.035.696-9, o quien este autorice en debida forma la presente actuación administrativa. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Apartadó, para su conocimiento.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO SEPTIMO. PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		12 de junio de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		24-7-2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-26-0081-2019